# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)

RADICACIÓN: 2009-00719

Obre en autos la autorización que dio el abogado GABRIEL ANDRES JIMÉNEZ SOTO visible en el archivo 21 del cuaderno 5 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. La autorizada deberá acreditar los requisitos de las normas antes citadas, no obstante, se le recuera que el link ya le fue compartido.

De otro lado téngase en cuenta lo expuesto en el archivo 23 del cuaderno 5, esto es que se abstiene por el momento de las medidas contra EPS Sanitas y que los dineros que pide son de fondos comunes, atendiendo lo que establece el artículo 599 del Código General se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José en la cuenta N°1589640816 del Banco ITAU. Por secretaría ofíciese. Se limita la medida a la suma de \$5.700.000.00.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8a08a0cfaa1ebab9ceb641f704d9a68a1ad965ef50ee4dd1186d0ab3dd60185

Documento generado en 01/02/2023 05:13:59 PM



# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00

En atención al recurso que se presentó en el archivo 17 este despacho considera pertinente rechazarlo de plano, teniendo en cuenta que el proveído que se ataca es el del 15 de noviembre de 2022, es decir, que se trata del auto que aclaró la providencia que decretó una sucesión procesal y según el inciso final del artículo 285 dicha decisión no puede ser objeto de recurso, ya que fue la que aclaró.

De otro lado, respecto a las peticiones del demandante visibles en el archivo 19, se considera pertinente advertir al memorialista que frente a la solicitud de sanción, la misma se torna inoportuna ya que la finalidad de ponerle en conocimiento los documentos que se presenten dentro de las diligencias es que se puedan pronunciar de los mismos y en el caso bajo estudio el apoderado del demandante tuvo conocimiento del escrito de recurso; no obstante se advierte a la abogada recurrente que debe dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, porque de no copiar los correos a la contraparte en debida forma en una próxima oportunidad se aplicaran las sanciones a que haya lugar.

En cuanto a la compulsa con destino a la Fiscalía General de la Nación que se pide por el apoderado demandante, se advierte que esta sede judicial, por el momento no considera que sea necesario acceder a ello; sin embargo, si el profesional del derecho insiste que existe algún mérito para ello, puede acudir directamente a la autoridad pertinente a poner las denuncias a que haya lugar.

Finalmente, respecto al allanamiento de las solicitudes que menciona el apoderado de la parte actora, esta sede judicial advierte que no hay lugar a declarar ello, pues la documental probatoria aportada al expediente y la contestación que eventualmente presente a los requerimientos la parte demandada, será la que se tendrá en cuenta en el momento de emitir la respectiva decisión

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de -febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db183b938aa860d15deb5f621ca4d2d1a5e94deb74760dedeca681693d25dc8**Documento generado en 01/02/2023 05:14:33 PM

23.Auto

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

En atención a la petición del archivo 15 se dispone poner en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial obrante en el folio 10 del mencionado archivo.

De otro lado, obre en autos y para los fines a que haya lugar el archivo 16, en el cual obra la notificación del PATRIMONIO AUTONOMO FAP MANA y STELLA LÓPEZ ARIAS conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, se recuerda a la parte demandante que también debe notificar la decisión que se emitió dentro de las diligencias donde se dispuso vincular a los mencionados notificados.

Frente a la petición del archivo 20, se advierte al solicitante que debe estarse a lo que la secretaría le remitió por correo donde le contestó la solicitud del oficio que implora y le expuso que en esta sede judicial se recibió nota devolutiva luego de tramitar la comunicación.

Tómese nota del oficio N°769 procedente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá (incorporado al expediente el 24 de enero del año que avanza en el archivo 21), mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los créditos que pueda tener a favor INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en el trámite de la referencia. Por secretaría infórmese al despacho solicitante lo aquí dispuesto para que obre dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160034700 e indíquesele que el embargo se tendrá en cuenta de ser procedente en el momento procesal oportuno.

Finalmente, agréguese a los autos la documental allegada en el archivo 22; sin embargo, por el momento no se tendrá en cuenta la notificación por aviso, debido a que debe notificarse además de los autos del 29 de octubre de 2018 y 25 de septiembre de 2019, los proveídos en los que se dispuso vincular a las diligencias de la referencia al patrimonio autónomo FAP MANA y a STELLA LÓPEZ ARIAS.

Notifíquese,

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., 2<u>de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52ffa8186d4149a47618311a5a5e499a81cc767a9336e5c9fef29b9940cacdd

Documento generado en 01/02/2023 05:15:26 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2017 – 00423 – 00:

PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO Nº027

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito (archivo 03 de este cuaderno).

### **ANTECEDENTES:**

Adujo la inconforme, que desde el mes de marzo de 2020 el gobierno nacional ante la epidemia internacional y nacional, se vio en la necesidad de declarar una emergencia social. económica ecológica, derivadas de la pandemia mundial del COVID tocaron y afectaron todas las actividades de la emergencias que vida diaria del país, entre ellas la económica y por esa razón a los créditos no se les puede dar el mismo tratamiento que se les daba en tiempos normales sino que por el contrario se debe dar una amnistía durante el tiempo de vigencia de tales emergencias, como ocurrió por ejemplo con el precio de los arrendamientos y siendo así, se equivoca la providencia que aprobó la liquidación del crédito, porque no tuvo en cuenta tales emergencias y aceptó la liquidación hecha por la secretaria del Despacho sin hacer mención a tales cambios radicales que originó y obligó la referida pandemia.

Indicó que de manera concreta el reparo que le hace a la providencia es la no exclusión del pago de intereses durante el siniestro de la emergencia de la pandemia del COVID19 y por ello pide reponer parcialmente la decisión y ordenar la reliquidación del crédito excluyendo el pago de intereses dentro del plazo de tiempo señalado y que es de conocimiento público y contenido en los decretos ley de la emergencia; advirtió que la Corporación demandada tiene por objeto el cuidado y protección del medio ambiente de la naturaleza, más no la actividad lucrativa de producir dinero o altas rentabilidades y de ahí pide la exclusión del pago de intereses o al menos parte de ellos durante el tiempo de quietud o cierre de la economía nacional, regioanl y local a lo que fueron ajenos los habitantes colombianos.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante no se pronunció según informó secretaría (archivo 05 del cd.1).

#### **CONSIDERACIONES**

1) Establece el artículo 446 del Código General del Proceso que: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..."

Ahora bien, durante la pandemia se expidió el Decreto 493 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas transitorias frente a las tasas de intereses otorgadas a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional.

Adicional a lo anterior, la Superintendencia Financiera indicó las pautas para que se permitieran alivios y facultó la reestructuración de créditos a las entidades financieras y a los bancos previo acuerdo entre las partes.

2) Dicho lo anterior, es pertinente indicar que en el caso bajo estudio no se trata de leasing habitacional ni crédito de vivienda sino de libre inversión, por tanto, no habría lugar a afirmar que la parte demandada es beneficiaria de dichas políticas.

Aunado a ello, no se entiende la razón, por la cual en la objeción de la liquidación el recurrente no indicó nada respecto a lo que ahora alega frente a la situación de la pandemia y adicionalmente, pierde de vista que los alivios que se ortorgaron era con entidades financieras o bancos, situación, que tampoco se presenta en el caso bajo estudio, ya que el ejecutante es una persona natural que no estaba obligada a proceder con reestructuración o suspensión del cobro de intereses y como si ello no fuera suficiente, tampoco se acreditó que la parte ejecutada hubiera realizado alguna gestión en ese sentido ante el demandante para obtener algún beneficio.

Por lo tanto, para este despacho no hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso y por ello procederá a conceder el recurso de apelación en el efeto diferido conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido por improcedente de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (al despacho que ya ha conocido este expediente), previas las constancias de rigor (artículos 466, 320 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed4dea5e6cb684577a2d9f932460d6c8e2f3a40a6d8417e4b711dee3a4e93cb5

Documento generado en 01/02/2023 05:15:56 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2021-00197-00

Tómese nota que según informe secretaria visible en el archivo 07 del cuaderno principal, venció el término de emplazamiento, en consecuencia, para representar al demandado PROBELCO S.A.S., se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* a la abogada *FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ*, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

De otro lado, en atención a la documental visible en el archivo 8 del cuaderno principal el despacho considera pertinente tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL de BANCO COOMEVA S.A., por la suma pagada de \$29.166.668.

Se reconoce personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.958.224, portador de la tarjeta profesional N°181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como representante de PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S. que a su vez es el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por secretaría compártase el link del expediente al abogado antes reconocido.

Finalmente, frente a la petición de la apoderada de la parte demandante visible en el archivo 8, tómese nota que ya le fue compartido el link del expediente y con ello puede consultar el proceso y revisar las respuestas hayan llegada con ocasión de la solicitud de medidas.

Notifiquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>



#### República de Colombia Rama Judicial



#### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2644399

#### CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79958224 y la tarjeta de abogado (a) No. 181763

m

Page 1 of

#### Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apelidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

....

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2c88e55ac2d30ed607d1634ae106b7686157be19991d872a4cc71e0607f8da

Documento generado en 01/02/2023 05:16:27 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2021-00197-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Cámara de Comercio y AV. Villas visibles en los archivos 02 y 03 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea5eea2d848f464f86001ea28668d2954c66893622d757e2ac5f43b95decc10

Documento generado en 01/02/2023 05:16:53 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO

RADICACIÓN: 2022 – 00111 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la DIAN visible en el archivo 15 y 16 del cuaderno principal, mediante la cual se informa que la entidad demandante no tiene saldos pendientes por conceptos tributarios

Notifiquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aed3a2cbf0a072a58e3cc152af50cc6fa90bb20a417088e826cb987bea2b9735

Documento generado en 01/02/2023 05:17:59 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO

RADICACIÓN: 2022 – 00111 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO SANTANDER, BBVA, BANC GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, MI BANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W.S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CAMARA DE COMERCIO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 4 a 14 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifiquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. <u>015</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cffd99473d634a898be7449504a2fc85c671cd9056a63aeaf97709001e0157ca

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL

RADICACIÓN: 2019 – 00039 – 00

En atención a la petición de terminación visible en el archivo 04, previo a resolver lo que corresponde, se considera procedente requerir a la memorialista para que aporte copia del escrito de novación que menciona.

Tómese nota de la información de correos electrónicos de los demandados MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA (<u>landburgerscolombia2018@gmail.com</u> y <u>lindburgers2018@gmail.com</u>; JAVIER ALVAREZ VALBUENA (<u>javieralvarezvalbuena@gmail.com</u>) y GLORIA ISABEL MEDINA VARGAS (<u>laurafherrera@outlook.es</u>) visible en el archivo 06.

De otro lado, obre en autos las citaciones dirigidas al ejecutado JAVIER ALVAREZ visible en el archivos 07 con resultado negativo.

Téngase en cuenta que los demandados GLORIA ISABEL MEDINA VARGAS Y MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA se notificaron del mandamiento de pago conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, tal como obra en los archivos 08 y 09, en consecuencia, se dispone que por secretaría se proceda a contabilizar los términos a que haya lugar.

Finalmente, obre en autos la documental allegada en el archivo que contiene el citatorio y aviso dirigido al demandado JAVIER ALVAREZ, no obstante por el momento no se tendrá en cuenta el aviso, debido a que no se dio cumplimiento a lo que dispone el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u>

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e56c2d81337600554508d50fcbe8408ab4a0e6704e5418d8fa8675ae9cacf9c**Documento generado en 01/02/2023 05:18:46 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2021 – 00129 – 00

Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Una vez trabada la litis se resolverá lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** 

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.<u>15</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6663d6498b2322c9d0865873a9e51d448f8ad1daeb34ea96f5e35f387d70264

Documento generado en 01/02/2023 05:13:08 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2021 – 00129 – 00

Tómese nota que la demandada INGRID ROMERO MORALES a través de su apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas (archivos denominado "proceso anexo 1"del cuaderno principal y cuaderno de excepciones previas) lo cual según informe secretarial del folio 365 del archivo anexo antes mencionado y folio 10 del cuaderno de excepciones previas tuvo el respectivo traslado de los artículos 370, 110 y 101 del Código General del Proceso de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora.

Una vez trabada la litis se continuará el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** 

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.<u>15</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8809f648745d66149a3267abb32953dd575e0164f63834dcde853f4cd806d450

Documento generado en 01/02/2023 05:11:45 PM

# JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

**REAL** 

RADICACIÓN: 2019 – 00039 – 00

Obre en autos, en conocimiento de la parte interesada y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 03 y teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción del embargo del inmueble con matrícula N°50N – 20560848 se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para designar el secuestre, debido a que el día de hoy la página de la rama judicial no ha dejado designar auxiliar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Bogotá D.C., <u>2 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d99eedd4482d45744409c20d7c62c42e233f78db46fc9d29af54deae723781e

Documento generado en 01/02/2023 05:10:37 PM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Pertenencia No. 2022 0432

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por MELQUISEDEC BUITRAGO TORRES y MARÍA DE JESÚS SOSA TORRES contra MARÍA ELDA PINTOR DE RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, así:
- 2.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.
- 3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).
- **4.- INSCRIBIR** la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 C 01261372**. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 5.- EMPLAZAR a la demandada y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.
- **a).- INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.
- **b).- ADVERTIR** que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.
- **5.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Ofíciese.

- **6.- INSTALAR** el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.
- 7.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ASTRID CARVAJAL CELEMIN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

## **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1437f4fa2eeb612d98947209a55489572389b410aedb07149cdf3f0fd5bef**Documento generado en 01/02/2023 01:52:09 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

# Ejecutivo No. 2022 0424

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso:

**DECRETAR** El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20630820**, de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando la medida.

# **NOTIFÍQUESE**

### **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d096175535198c2bf6080959850ef569d0d335ddc2a547c208427ac63122096**Documento generado en 01/02/2023 01:34:00 PM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

# Ejecutiva No. 2022 0424

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de BELLAIRCONFORT S A S., y JORGE BELLO RODRIGUEZ, así:

# A).- PAGARE No. 479-9600330342

- 1.- Por la suma de \$5.181.819 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas de julio a septiembre de 2022, cada una a razón de \$1.727.273 m/cte., contenido en el pagare, arrimado como documento base de la acción.
  - 2.- Por la suma de \$65.636.359 m/cte., como capital insoluto.
- **3.-** Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **4.-** Por la suma de **\$2.233.740,40** m/cte., Por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

## B).- PAGARE No. 479-9600330367

1.- Por la suma de \$1.606.365 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas de julio a septiembre de 2022, cada una a razón de \$535.455 m/cte., contenido en el pagare, arrimado como documento base de la acción.

- 2.- Por la suma de \$20.347.265 m/cte., como capital insoluto.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **4.-** Por la suma de **\$692.459,30** m/cte., Por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

### C).- PAGARE No. 001304799600332413

- 1.- Por la suma de \$13.631.585 m/cte., como capital insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **3.-** Por la suma de **\$473.063,20** m/cte., Por concepto de intereses de plazo.

# D).- PAGARE No. 479-9600331688

- 1.- Por la suma de \$8.446.423 m/cte., como capital insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **3.-** Por la suma de **\$269.704,80** m/cte., Por concepto de intereses de plazo.

# E).- PAGARE No. 479-9600330615

- 1.- Por la suma de \$10.436.370 m/cte., como capital insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **3.-** Por la suma de **\$329.150,20** m/cte., Por concepto de intereses de plazo.

# F).- PAGARÉ No. 0479-9600329500 -

- 1.- Por la suma de \$56.920.903,80 m/cte., Por concepto de saldo a capital insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **3.-** Por la suma de **\$2.343.488,50** m/cte., Por concepto de intereses corrientes

## G. Pagaré No. 479-9600331795 –

- 1.- Por la suma de \$10.874.994 Por concepto de saldo a capital insoluto
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$343.096,90 m/cte., Por concepto de intereses corrientes

# H).- PAGARÉ No. 47999600325482

- 1.- Por la suma de \$70.542.639 m/cte., Por concepto de saldo a capital insoluto
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$2.736.839,50 m/cte-. Por concepto de intereses corrientes

## I).- PAGARÉ No. 479-9600331068

- **1.-** Por la suma de **\$13.015.424,40** m/cte., Por concepto de saldo a capital insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **3.-** Por la suma de **\$543.206,10** m/cte., Por concepto de intereses corrientes.
  - II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.
- IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.
- IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, en su condición de apoderado judicial, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

# **NOTIFÍQUESE**

### **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso (2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dfc74c81823bda1e9d77cfa7dad4cf778c04a5e8276fd5fac2beb1bae2a768

Documento generado en 01/02/2023 01:43:26 PM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Verbal No. 2022 0446

como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por FREDY ALEXANDER NIÑO VELASQUEZ contra el extinto señor FERMIN USECHE Herederos Determinados LUZ EDITH USECHE RIVERA y NILSON USECHE RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS, así:

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**RECONOCER** personería al abogado JUAN LOZANO BARAHONA como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

### **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a872b14092a12f5f31fff9bae9dac85849e3cfba63b604cb8f7f3178465a971a**Documento generado en 01/02/2023 01:44:09 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

# **Ejecutivo No. 2022 0456**

Revisada el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal *i)* del numeral primero del auto inadmisorio, mediante el cual se reclamó:

"ACLARE la primera pretensión y el hecho primero del libelo, respecto de la identificación del inmueble, toda vez que la dirección allí registrada, no concuerda con la indicada en el contrato de arrendamiento"

En el contrato de arrendamiento se registró como dirección del inmueble objeto del proceso:

"El arrendador entrega a los arrendatarios ... en calidad de arrendamiento, los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá DC., que se distingue en su puerta principal de acceso con los números diez treinta y dos (10-32) y diez veintiocho (10-28) d la carrera sesenta (60) ... con el numero LOCAL CIENTO CATROCE (114) Y LOCAL CIENTO TRECE (113)"

Por su parte, el demandante, en la demanda y en el escrito de subsanación indicó:

- "Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del local 113 ubicado en el Centro Comercial Outlet 60, AV AMERICAS NO 59-56 LC 113"

En estas condiciones, la dirección del bien, no corresponde al descrito en el contrato de arrendamiento, trayendo como consecuencia, que el interesado no diera cumplimiento a lo ordenado en el literal i) del numeral primero del auto inadmisorio, y deba, aplicarse lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- **2- ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

# NOTIFÍQUESE

# **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7305618199c2599c003d62dc808d9e9b2828d9b9cbb0011631ef8952b8c1c**Documento generado en 01/02/2023 01:45:13 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## Simulación No. 2022 0462

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

- I.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de SIMULACIÓN presentada por GUILLERMO ANIBAL HERRERA CHAPARRO contra el extinto señor JAIME CORONADO RODRÍGUEZ Heredera Determinada ROSMARY CORONADO MUÑOZ, LEONARDO ALONSO PULIDO, LINA MARIA BOADA CORONADO y HEREDEROS INDETERMINADOS, así:
- II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.
- III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.
- IV.- DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)
- V.- PRESTAR caución por la suma de \$40.000.000 pesos m/cte., que equivale al 20% de las pretensiones, previo al decreto de las medidas cautelares, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del CGP., a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica
- VI.- RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO** 

## JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38551a40fb29cfb4ef315c3383f9f066b43b7c27eaaaee81f4bde79d0125bc2

Documento generado en 01/02/2023 01:45:38 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **Divisorio No. 2022 0468**

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se insta:

- I.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA COSA COMÚN presentada por MARIA ELBA PARDO HUERTAS contra WILLIAM ALONSO PARDO HUERTAS, así:
- II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.
- III.- INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria
  No. 50 C-297802. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.
- IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8º De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.
- V.- DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de DIEZ (10) días (artículo 409 del C.G.P.)
- VI.- RECONOCER personería al abogado CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO** 

Juez

#### JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

# 2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c805d7a8d164d4c9e010c435309c94dad9ab247450e047f6a1d64227a4273d3

Documento generado en 01/02/2023 01:46:16 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0472

Atendiendo las manifestaciones elevadas por la parte demandante, en el que indica no haber subsanado la demanda, en tiempo, en razón, de haberse radicado la demanda de forma errada, al registrar el estado como parte actora a la sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORES S.A., siendo que el nombre correcto es "CSS CONSTRUCTORES S.A", trayendo como circunstancia, el impedir, el seguimiento del proceso, subsecuente con ello, el no subsanar la demanda, y, apoyados en el informe secretarial, donde confirma las exposiciones del actor, se dispone:

- 1.- DEJAR sin valor ni efecto la notificación de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, efectuada por estado #182 de fecha 17 de noviembre de 2022.
- 2.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos, corrija la radicación del asunto en referencia, en lo relativo al nombre del demandante.
- **3.- PUBLICAR** nuevamente el auto adiado del 17 de noviembre de 2022, una vez, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral que precede.

# NOTIFÍQUESE

#### **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63558ceac14c022f7298e21af6b538c3ea6bde441471df57cde184d94a8bab5c**Documento generado en 01/02/2023 01:46:39 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

# Expropiación No. 2022 0492

Subsanada la demanda y como la misma llena las exigencias contempladas en el artículo 82, 84, y, 399 del ordenamiento general procesal, en concordancia con la ley 2213/2022, se insta:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL de EXPROPIACIÓN instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra de ELSI DEL SOCORRO CEBALLOS VALLEJO, DIEGO BERNARDO OBANDO LUCERO en su condición de heredero determinado de la extinta GLORIA DEL CARMEN MEJÍA HUERTAS, y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA DEL CARMEN MEJÍA HUERTAS.

**SEGUNDO: DAR** traslado al extremo demandado de la demanda y sus anexos, por el término de tres (3) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandan dada en la forma y términos del art. 290, 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 244-49577**, tal como lo establece el canon 592 del CGP. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de IPIALES del departamento de NARIÑO.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**SEXTO:** CONSIGNAR a nombre de esta sede judicial, el valor establecido en el avalúo, a efectos de, decretar la entrega anticipada (num.4 art.399 CGP).

# NOTIFÍQUESE

# **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

# Juez Juzgado De Circuito Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad6c8b663184f40497b06e4cf99ed2d48278456b78cb0a7c7928daa7584163**Documento generado en 01/02/2023 01:47:05 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo No. 2022 0494**

Subsanada en tiempo la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de JENNIFER DIAZ SILVA en contra de RUTH JEANET DIAZ FLOREZ, así:

## a).- PAGARE No. 01

- 1.- Por la suma de \$70.00.000 MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare en referencia, adjunto como base de la acción.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

# b).- PAGARE No. 02

- 1.- Por la suma de \$70.00.000 MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare en referencia, adjunto como base de la acción.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

# c).- PAGARE No. 03

1.- Por la suma de \$70.00.000 MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare en referencia, adjunto como base de la acción.

- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.
- III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Ejusdem:

El embargo y secuestro del inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50 C – 1941522; 50 C – 1940264 y 50 C - 1940882, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

- V.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.
- **VI.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- VII. RECONOCER personería adjetiva al abogado BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.
- VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

# **NOTIFÍQUESE**

# JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

# 2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f68178e96c3d2f2cba4f33b4e4e3e3bfb8778d506be9960137435c6c62b2eef**Documento generado en 01/02/2023 01:47:33 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° <a href="mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., 1 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## Verbal No. 2022 0418

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por LUIS GUILLERMO DÍAZ GORDILLO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72 y CARLOS IGNACIO DE LA ROSA MANOTAS, así:

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**RECONOCER** personería a la abogada YANCY ORNELLA UMBARILA RUBIO como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

# **EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 15

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da21542b6a3320be2726576f7d7a35ea10785a0f6d7fb5d9bb7e79da287117**Documento generado en 01/02/2023 01:28:44 PM